

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en este despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y de la titular del despacho, no se había proyectado el presente auto. Pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy.

Armenia Q., Septiembre 21 de 2022

VALERIA JIMENEZ DUARTE
JUDICANTE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PROCESO: EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 6300131100012022-00270-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA-QUINDIO**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LEIDY JOHANNA LOPEZ OSORIO** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO ESPAÑA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS EDUARDO ESPAÑA GARCIA**, por medio de apoderado judicial, el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. El poder presentado, va dirigido al juez de familia, pero no la ciudad.
2. No se indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con fundamento en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., ya que debe informar el lugar dónde convivieron, tampoco indicó, si el de cujus tuvo hijos fuera de la presunta UNION MARITAL, como tampoco informó, qué pasó con sus padres, quienes deben ser demandado dentro del presente asunto, si existe y en caso de no, informar.

Igualmente, no se informa quién es el señor FRANCISCO ANTONIO ESPAÑA GARCIA dentro del libelo demandatorio y porqué se demanda.

No se informó en los hechos el estado civil del causante.

3. Se debe aportar los registros civiles de nacimiento o de defunción de los padres del causante, ya que no informa si tiene hijos.

4. No se envió la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo a la ley 2213 de 2022, del 13 de junio del 2022..

5. La demanda va dirigida a herederos indeterminados, pero no solicita el emplazamiento.

6. En los fundamentos de derecho menciona normas concordantes, se debe especificar cuáles del C.G.P.

7. No se informó sobre qué hechos van a declarar los testigos. (Art. 212 del C.G.P.)

8. No se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual se requiere por cuanto no solicitó medidas cautelares. (Nral. 7 art. 90 C.G.P.) .

9. Si bien, no es requisito para la admisión de la demanda, se debe acercar los registros civiles de nacimiento, de la pareja, con las notas marginales, para tener en cuenta al momento de la decisión de fondo.

Por lo anterior, el juzgado,

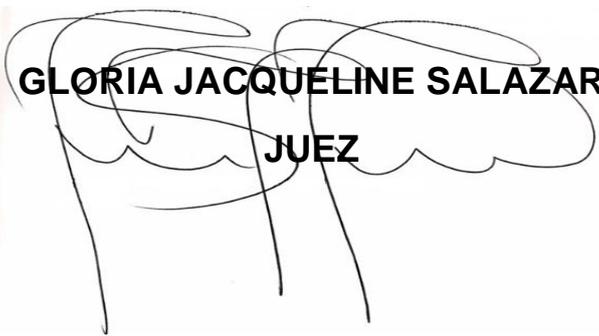
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LEIDY JOHANNA LOPEZ OSORIO** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO ESPAÑA GARCIA** Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **LUIS EDUARDO ESPAÑA GARCIA**, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ para representar en el asunto a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado
a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 22-09-2022

OLGA MILENA TABORDA
VARGAS
SECRETARIA